**Expediente No. 2022-231**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**20 DE JUNIO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **IVAN DE JESUS DE LAS SALAS BUSTOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** en el cual se presentó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**20 DE JUNIO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De la contestación a cargo de la litisconsorte demandada COLPENSIONES.</u>**

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 19 de octubre de 2022, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de resaltar, que no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden de notificación personal, puesto que no fue enviada la notificación, en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

> ***"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.***
> ***Artículo 41. Forma de las notificaciones***
> *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
> *A. Personalmente.*
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
> *(…)*
> *E. Por conducta concluyente."*

***"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***
***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente***
*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Así las cosas, se reitera que se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a la normatividad relacionada.

**2. <u>De la contestación de demanda a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.S.</u>**

Como se observa, que en auto de fecha 04 de octubre de 2022, se admitió la demanda y, se notificó por estado No. 38 del 05 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, las partes ya tenían conocimiento del proceso, conforme acuse de recibo del 15 de marzo de 2023.

De lo anterior es de precisar, que el termino feneció el día 10 de abril de 2023 y revisado el expediente no se encontró contestación de la demanda, por lo que se hace necesario traer a colación el artículo 30 del CPT y S.S, que indica lo siguiente:

***ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*** *<Artículo modificado por el artículo <u>17</u> de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Ahora bien, por la falta de presentación de la contestación de la demanda, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace, o no la presenta en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Por lo tanto, al no ser presentada dentro del término legal conforme los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., se tendrá notificada personalmente a Colfondos, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá como indicio grave en su contra.

3. **De la renuncia de poder.**

Observa el Despacho, que con fecha 15 de mayo de 2023, el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza allegó memorial donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandada Colpensiones, así mismo, aporta constancias de comunicación de la precitada renuncia al correo electrónico de notificaciones de la referida demandada, por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral poniendo termino al poder cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el correo institucional del Despacho, igualmente, se requerirá a la Litisconsorte demandada Colpensiones a fin de que designe nuevo apoderado (a) que lo represente en el trámite judicial.

4. **Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutiva, es la más cercana disponible

en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 300 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del mandato, presentado por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien fungía como apoderado judicial de la demandada Colpensiones a partir del 23 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la litisconsorte demandada **COLPENSIONES**, a fin de que, designe nuevo apoderado judicial que la represente, Ofíciese a través de la secretaría a la dirección electrónica que reposa en el expediente digital.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en cuanto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: TENER** como indicio grave en contra de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 18 de julio del año 2024 a la hora de las 10:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**OCTAVO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**NOVENO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**HOY, 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 26**
LLT